

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-  
REV/2729/2023/III/RETURNO/I

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y PLANEACIÓN

**COMISIONADO PONENTE:** NALDY  
PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU  
CABAÑAS

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.**

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, respecto de la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540223000503**, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>1</b>
CONSIDERANDOS .....	2
PRIMERO. COMPETENCIA.....	3
SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.....	3
TERCERO. EFECTOS DEL FALLO.....	8
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS.....</b>	<b>9</b>

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...

¿Podrían enlistar una relación de mandos medios y superiores sancionados del año 2018 a la fecha dentro de la Secretaria de Finanzas y Planeación?

...

**2. Respuesta.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*Vania*

**3. Interposición del medio de impugnación.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.

**4. Turno.** El mismo seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2729/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

**5. Admisión.** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

**6. Contestación de la autoridad responsable.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido al presente recurso de revisión, como de autos consta.

**7. Retorno.** El **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, derivado de la vacante del titular de la Ponencia III de este Instituto, la Presidencia del Instituto ordenó retornar el presente expediente a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes a fin continuar con su sustanciación y resolución.

**8. Ampliación del plazo para resolver.** El **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

**9. Cierre de instrucción.** El **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en relación con los artículo 1, 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

*V. Luis*

En el caso concreto que nos ocupa, al formular la solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el particular expreso a este Instituto lo siguiente:

...

¿Podrían enlistar una relación de mandos medios y superiores sancionados del año 2018 a la fecha dentro de la Secretaria de Finanzas y Planeación?

...

De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio UT/1481/2023, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el oficio DGA/4985/2023, suscrito por Director General de Administración, como se muestra a continuación:



SUBSEFA  
Subsecretaría de Finanzas  
y Administración

ADMINISTRACIÓN  
Dirección General de  
Administración

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

**DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

Oficio No. DGA/5021/2023

Hoja 1/1

Asunto: Se da respuesta a solicitud de acceso a la información pública No. 300540223000503

Xalapa, Veracruz, 27 de noviembre de 2023

**Jesús Miguel Gómez Ruiz**

Jefe de la Unidad de Transparencia  
Presente

En atención a su símil UT/1393/2023 del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual requiere apoyo para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 300540223000503, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que piden lo siguiente:

*"¿Podrían enlistar una relación de mandos medios y superiores sancionados del año 2018 a la fecha dentro de la Secretaría de Finanzas y Planeación?".(SIC)*

Al respecto, le comunico que de la revisión a los archivos de esta área, se encontró que en fecha 20 de abril de 2022 le fue impuesta una sanción al C. Julio Cesar Ramos Mayo, entonces Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Alvarado, Veracruz, consistente en la suspensión de los efectos de su nombramiento por 5 días, esto derivado de un procedimiento disciplinario de financiamiento de responsabilidad laboral instaurado por esta Dirección General.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

*V. Cruz*  
  
**Atentamente**  
Carlos Bernabé Pérez Salazar  
Director General de Administración



Ante la respuesta proporcionada por el ente obligado, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

...

Es imposible que solo un mando medio en este periodo de tiempo sea el único sancionado dentro de la dependencia...

...

Así mismo, compareció durante la sustanciación del presente recurso mediante oficio UT/1602/2023 de fecha veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia al que adjunto el oficio DGA/5447/2023, suscrito por el Director General de Administración, quien ratifico el sentido de su respuesta original.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Ahora bien, después de realizar el análisis a las documentales y en concatenación con el agravio hecho valer por el particular, se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a lo requerido por el particular, señalando que en fecha veinte de abril de dos mil veintidós, le fue impuesta una sanción al C. Julio Cesar Ramos Mayo, entonces Jefe de la Oficina de hacienda del Estado con sede en Alvarado, Veracruz, consistente en la suspensión de los efectos de su nombramiento por 5 días, esto derivado de un procedimiento disciplinario de financiamiento de responsabilidad laboral instaurado por esta Dirección General, respuesta que ratifico al comparecer a la sustanciación del presente recurso, y de la cual se advierte que cumple con lo solicitado por el particular, considerando que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que versa sobre acceso a documentos, en los que conste u obre la información, por lo que los sujetos obligados deben entregarla en el estado en que se encuentra sin la necesidad de procesarla o entregarla conforme a los intereses de los particulares, siendo que del presente asunto se advierte que el particular, solicita la entrega de un documento *ad hoc*.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia**; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

Es decir, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados,<sup>4</sup> **que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.**

De lo anterior es posible concluir que, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que **se entregue el soporte documental en que conste la información pública**, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

<sup>4</sup> "21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones". Relatoria Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

<sup>5</sup> Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-2-14.pdf>

...

Ahora bien, ante la respuesta remitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presento su inconformidad señalando que **es imposible que solo un mando en este pendiente de tiempo, sea el único sancionado dentro de la dependencia, manifestación que tiene como objeto la de impugnar la veracidad de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**, es por ello que se considera que el recurso de revisión presente debe ser sobreseído toda vez que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo establecido en el numeral 222, fracción IV de la misma Ley, los cuales señalan:

...

**Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente** cuando:

**IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.**

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

**IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia** en los términos de la presente Ley.

...

#### ÉNFASIS AÑADIDO

Como es de advertirse de la normatividad citada, es motivo de sobreseimiento que, una vez que se haya admitido el recurso de revisión, aparezca alguna de las causales de improcedencia contenidas en el arábigo 222 de la Ley de Transparencia local, como lo es la relativa a que el medio de impugnación sea presentado con el objeto de impugnar la veracidad de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

En virtud de ello y del escrito de inconformidad de la persona recurrente, se advierte que cuestiona la veracidad de la información proporcionada, señalando en su agravio lo siguiente:

...

**... Es imposible que solo un mando medio en este periodo de tiempo sea el único sancionado dentro de la dependencia...**

...

#### ÉNFASIS AÑADIDO

A consecuencia de la lectura del agravio mencionado por la parte recurrente, se advierte que, en el fondo, el propósito que conlleva es cuestionar la veracidad y validez de la información proporcionada por el sujeto obligado al otorgar respuesta.

En esa tesitura, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta

*Vlad*

que no se demuestre lo contrario, en atención al Criterio 2/2014 emitido por este Instituto, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Robusteciendo a la anterior afirmación, la tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO<sup>6</sup>; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA<sup>7</sup> y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO<sup>8</sup>.**

Por el cúmulo de exposiciones anteriormente realizadas, este Órgano Garante estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, como es haber presentado el medio de impugnación cuestionando la veracidad y validez de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerar que existe alguna conducta contraria a la ley, lo haga valer ante las instancias que resulten competentes.

**TERCERO. Efectos del fallo.** En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción IV correlacionado con el 222 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

<sup>6</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>7</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>8</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.





Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada



**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos